

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Especial Fuero sindical - Acción de reintegro
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00151-00
Demandante(s):	Ever Giovanni Mancera Gómez
Demandado(a):	Empresa de Seguridad Privada Su Oportuno Servicio Ltda. y Prosegur Vigilancia Y Seguridad Privada Ltda., como integrantes de la Unión Temporal Seguridad Integral 2016
Tema:	Acción de reintegro - terminación sin permiso para despedir

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: audiencia especial. (art. 114 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 12 de junio de 2019

Hora inicio: 9:10 a.m.

Hora fin: 10:200 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Ever Giovanni Mancera Gómez
Apoderado(a): Dra. Ángela María Ferreira Cadavid
Demandado(a): Empresa de Seguridad Privada Su oportuno Servicio Ltda.
Representante: Gustavo Orozco Mosco
Apoderado(a): Dr. Fredy Giovanni Piñeros García
Demandado(a): Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda.
Apoderado(a): Dr. Fredy Giovanni Piñeros García.
Convocado: Sindicato Nacional de Profesionales de la Seguridad "SIMPROSEG".
Representante: Oscar Javier Rivera (Directiva Nacional).
Representante: Edgar Andrés Ramírez Andrade (Subdirectiva Ibagué).
Ministerio Público: Dr. Raúl Eduardo Varón Ospina.
Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes.

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

A la audiencia se dio inicio en Ibagué, hoy 12 de junio de 2019, siendo las 9:10 de la mañana; se dejó constancia de la asistencia del demandante y su apoderada, el representante legal de Su Oportuno Servicio Ltda SOS, y su apoderado quien además funge como apoderado de Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda, de la asociación sindical Sindicato Nacional de Profesionales de la Seguridad "SIMPROSEG", y la subdirectiva Tolima, igualmente hizo presencia el señor Agente del Ministerio Publico.

ETAPA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Auto de interlocutorio: se inadmite la contestación de la demanda

Teniendo en cuenta que la contestación no cumplió con los presupuestos de los numerales 3 y 4 del artículo 31 del C.P.T.S.S., se inadmite la contestación de la demanda y se concedió a los demandados Empresa de Seguridad Privada Su Oportuno Servicio Ltda., y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda, tiempo para subsanar en debida forma.

Decisión notificada a las partes.

La parte demandada subsanó los yerros referidos.

Auto de interlocutorio: se tiene por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta que los demandados Empresa de Seguridad Privada Su Oportuno Servicio Ltda., y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., subsanaron las deficiencias advertidas por el Despacho, se tuvo por contestada la demanda.
Decisión notificada a las partes.

ETAPA DE CONCILIACION

Auto de interlocutorio: declara fracasada conciliación

La primera etapa que corresponde evacuar es la de conciliación, sin embargo, y en consideración a que la demandada Su Oportuno Servicio Ltda., manifestó que no le asistía animo conciliatorio, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal.

No se impuso sanción procesal del artículo 77 del C.P.T.S.S., AL Representante legal de Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda, por encontrar justificada su inasistencia.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Teniendo en cuenta que Empresa de Seguridad Privada Su Oportuno Servicio Ltda., y Prosegur Vigilancia Y Seguridad Privada Ltda, propusieron la excepción previa de inepta demanda, se corrió traslado del medio exceptivo, a la parte demandante y al señor Agente del Ministerio Público.

Auto de Interlocutorio: resolución de excepciones

Al descorrer el traslado la parte demandante señaló que con la demanda se aportó los estatutos del sindicato en los que se establecen los cargos previstos en la organización sindical tanto de la dirección nacional como de la seccional, por lo que no es de recibo de falta de convención colectiva.

El señor Agente del Ministerio Publico, señaló que no están dadas las condiciones para acceder a la excepción previa propuesta, toda vez que la garantía foral puede derivarse del contenido del art. 406 del CST que establece los beneficiarios de la garantía formal, pero además agregó que lo que echa de menos la parte demandada no es una condición de validez sino probatoria.

Para resolver se considera:

Las excepciones previas tienen como finalidad optimizar el procedimiento para que se efectúe sobre bases que impidan la configuración de nulidades y se lleve a término la actuación. Dichos medios defensivos buscan que el demandado, desde su contestación, manifieste las discrepancias que pueda tener respecto a la validez del procedimiento, logrando su depuración antes de llegar a la etapa de juzgamiento o decisión.

Entre los citados medios de defensa se encuentra aquella que se estructura por no satisfacer las exigencias de la demanda en forma. Así lo establece el numeral 5º del art. 100 del C.G.P. aplicable por analogía al juicio del trabajo.

El art. 25 del CPTSS que debe aplicarse a este tipo de contiendas, por la remisión prevista en el art. 145 del C.P.T.S.S. establece los requisitos que debe contener la demanda y el 25º de la misma obra sustantiva establece la posibilidad de acumulación de pretensiones, en los que no se establece como requisito para la interposición de la demanda acreditar la calidad de aforado, pues esta resulta ser una condición de legitimación en la causa por activa, que se erige en un presupuesto sustancial de la acción, más no procesal y por tanto, la ausencia de la prueba de tal condición se analiza es al momento de emitir sentencia.

Así las cosas, la falta de la convención colectiva no se constituye en un requisito que se deba aportar con la demanda y por ende, la excepción previa tal como fue propuesta está destinada al fracaso.

Basta agregar que las sentencias que cita el excepcionante tratan el asunto de la acreditación de los derechos que emanan de la convención colectiva, que no es el caso de autos.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué:

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar NO probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a las demandadas y a favor del actor. Las agencias en derecho se fijan en ½ salario mínimo legal mensual vigente.

La parte demandada formuló recurso de apelación.

Auto sustanciación: concede recurso apelación

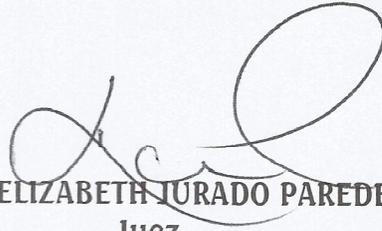
Teniendo en cuenta que la parte demandada propuso y sustentó en debida forma recurso de apelación, y correspondiendo la decisión impugnada a aquellas de las enunciadas en el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T.S.S., de conformidad con la citada disposición se concedió la alzada interpuesta en el efecto suspensivo, ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente a la H. Corporación.

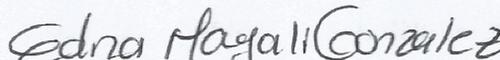
Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y la Secretaria Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez



EDNA MAGALI GONZALEZ
Secretaría Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.